

INFORME SECRETARIAL- A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, agosto 14 del 2023

VANNESA MEJIA QUINTERO

Secretaria

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHICULO)

DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A. NIT 830.011.337

DEMANDADO: JOAN SEBASTIAN JARAMILLO HERRERA C.C. 1.144.177.685

RADICACION: 76001400300720230060900

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada en la aprehensión presenta solicitud de terminación y aporta documentos al expediente donde consta la aprehensión del vehículo de placas FLQ365, se hace necesario dar por terminado el presente tramite por carencia de objeto.

De igual manera el deudor JOAN SEBASTIAN JARAMILLO, a folio 12 el expediente digital, presenta escrito solicitando copia de la demanda y traslado de la misma, indicando que se notifica por conducta concluyente, debiendo el despacho indicar al memorialista que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) d de conformidad con el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013 y no de un proceso, ejecutivo, o similar que permita correr traslado y presentar oposición al mismo

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y

entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” Así las cosas, no es dable acceder a la petición, del demandado deudor, quien deberá gestionar con el acreedor si lo considera pertinente un acuerdo o la forma de pago de su obligación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición del deudor JOAN SEBASTIAN JARAMILLO, conforme a la parte considerativa de este auto y por consiguiente **DECLARAR** terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por **CHEVY PLAN S.A.** contra **JOAN SEBASTIAN JARAMILLO HERRERA C.C. 1.144.177.685**, por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES, SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas FLQ-365, por lo tanto, sírvanse dejar sin efecto la orden emitida mediante auto No. 2020 de julio 25 del 2023.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero **BODEGA JM S.A.S.**, la entrega del vehículo de **PLACAS FLQ-365** a **CHEVY PLAN S.A. NIT 830.011.337**, por conducto de su apoderado o quien esta designe para recibir.

CUARTO: LEVANTAR las medidas decretadas dentro del presente tramite, notificar dicha decisión.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE AGOSTO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e567c5516bdc44eb439e8d6c18cbb0cbca648a2d20064ea729489a6adb49e9e**

Documento generado en 12/08/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>